

Guadalajara, Jalisco, a **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.- Vistos para resolver los autos del Juicio de Contencioso Administrativo en que se actúa, en la Vía Sumaria, el Magistrado Instructor de la tercera ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente, **LUIS ENRIQUE OSUNA SÁNCHEZ**, como Instructor en el presente juicio, adscrito a esta Sala a partir del 01 de junio de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 30 de mayo de 2024; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Elvira Gómez Mendivil**, estando dentro del término previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente juicio.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de este Tribunal el **29 de agosto de 2024**, a través de la cual la **C. *******, como representante legal de "******* ** ***** ** *******", comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-32-00-07-02-2024-4549 de fecha 21 de junio de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, por el cual determino un crédito fiscal por la cantidad de \$306,855.71, por concepto del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2023.

2. Mediante acuerdo de 02 de septiembre de 2024, por una parte, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que formulara la contestación de demanda, en el término legal correspondiente.

3. Por auto de 07 de octubre de 2024, por una parte, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, se ordenó correr el traslado respectivo a la actora, y por la otra, se otorgó el término legal a las partes para formular alegatos.

4. Mediante acuerdo de 25 de octubre de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos por las partes en el juicio, los mismos que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

5. Visto el contenido de las constancias que obran en autos, y al haber transcurrido el término de ley para tal efecto, quedó cerrada la instrucción del juicio sin que para tal efecto sea necesario la emisión del acuerdo correspondiente, lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgador se declara competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 3, [fracción II](#), 29, 30, 31, 34, primer párrafo, y 36, y quinto transitorio, sexto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 48, fracción VII, 49, fracción VII, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida, se encuentra acreditada en autos en los términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma, por la actora y

por el reconocimiento que realiza respecto de la misma, la autoridad demandada.

TERCERO. Este Juzgador de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de impugnación "**TERCERO**", formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, a saber, aquel por el que medularmente argumenta que la resolución combatida resulta ilegal dado que violenta en su perjuicio lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, afirma que ello es así dado que la demandada no acredita su competencia material en razón de que fue omiso en citar el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ordenamiento legal que lo faculta a determinar, liquidar y recaudar aprovechamientos.

Al contestar la demanda, la encargada de la defensa de la autoridad demandada, sostiene la validez de la resolución impugnada.

Cabe señalar que el estudio de los argumentos mencionados, se realiza en forma conjunta con la obligación de este Juzgador de analizar la competencia de la autoridad demandada, de oficio, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federación.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de contradicción de tesis 148/2007-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados

Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

Registro No. 170827
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 154
Tesis: 2a./J. 218/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Es pertinente puntualizar, que de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo, del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, necesariamente debe de llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; lo anterior, toda vez que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades; que trasladadas al ámbito de legalidad se traducen en los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** y por tanto **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

Para resolver la litis sujeta a esta Jurisdicción se toma en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna, prevé:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Una vez precisado lo anterior, se toma en consideración que con relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de

fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, tesis 2a./J 57/2001, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y

territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: **"Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"**, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga '... el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación...".

De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en

brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos

están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

- a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).
- b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto

a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Como se anticipó, para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que dichas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con toda claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su

actuación, lo anterior, con la finalidad de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del

que emana, por razón de materia, grado y territorio. En primer término, el tema de la identificación de la autoridad y la circunstanciación de ese hecho en la boleta de infracción que se emita con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y/o comprobación -fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, contemplado por el artículo 16 Constitucional en sus párrafos primero, octavo y undécimo, dado que, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir estos actos de molestia extrema, puesto que ellos representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas que va en detrimento de los derechos de los gobernados, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares.

Señalado lo anterior, este Instructor procede a efectuar el análisis de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada consistente en el oficio con número de oficio 500-32-00-07-02-2024-4549, de 21 de junio de 2024, para ello, resulta pertinente precisar que la demandada citó, entre otros, los artículos 33 último párrafo, 42, primer párrafo, fracción IX, 53-B párrafos primero, fracción IV, inciso a) penúltimo y último, 53-C, párrafo primero, 63 párrafo primero y 70 del Código Fiscal de la Federación; así como los diversos 1 primer párrafo, 2, párrafo primero, apartado C, segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso C), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, último párrafo, y 24, último párrafo primero Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2022, arábigos que a la letra disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(...)

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

(...)

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo.

(...)

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

(...)

Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 5.- (...)

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIII. Con sede en Jalisco:

(...)

c) Jalisco "3";
(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, **además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:**

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del **artículo 11 de este Reglamento;**

(...)

VI. **Notificar los actos que emitan relacionados** con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, **auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:**

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

(El énfasis es propio)

De los artículos anteriores se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, se colige que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otros, con Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán su sede en los lugares establecidos en el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, empero ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. Aunado a lo anterior, se observa la existencia de **la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, con sede en Jalisco.**

En esa misma tesitura se aprecia que compete a las administraciones y subadministraciones, entre estas, las señaladas en los párrafos anteriores, **la de emplear las medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades; por lo que podrá imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; asimismo, la de determinar los impuestos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones.**

Ahora bien, de todo lo anterior, se colige que contrario a lo argüido por la parte actora, la autoridad demandada si fundamentó debidamente, su competencia a razón de grado, puesto que de dichos artículos se advierte que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de sus asuntos, contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, asimismo, se advierte que dicho Administrador será auxiliado por los Subadministradores Desconcentrados, como en el caso en concreto lo es la autoridad demandada, a saber, **el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, del Servicio de Administración Tributaria.**

En efecto, contrario a lo argumentado por la accionante, la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a su competencia a razón de materia, lo anterior, **aún y cuando no se haya citado la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**; arábigo que señala la atribución de la autoridad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; lo cierto es que, la demandada citó los **artículos 11, fracción XXIII, y 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, mismos de los que claramente se desprende la facultad tanto para imponer sanciones, así como para determinar los impuestos y accesorios de carácter federal que deriven del ejercicio de sus atribuciones; como en el caso en concreto la autoridad lo realizó en la resolución impugnada, de ahí que no le asista la razón al demandante en cuanto al concepto de impugnación en estudio.

Bajo esta tesitura, es que el artículo **14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, son los preceptos reglamentarios que establecen la competencia material del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”**, del Servicio de Administración Tributaria, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, tal y como se encuentra corroborado con la **Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/48**, y que señala:

Registro No. 161925
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011
Página: 898
Tesis: **XXI.2o.P.A. J/48**
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN. Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Por todo lo anteriormente resuelto, se insiste, contrario a lo argüido por la accionante, la autoridad demandada si citó de manera correcta los artículos, párrafos, fracciones y numerales, en los que se encontraba prevista su competencia, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en la jurisprudencia número 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 114/2005-5S, que a la letra dispone lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí lo **infundado** de su concepto de impugnación para trastocar la legalidad de [la resolución impugnada](#).

CUARTO.-Este Juzgador de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **"PRIMERO" y "SEGUNDO" de su escrito de demanda**, por estar relacionados entre sí.

De manera medular señala que, es ilegal la resolución impugnada, en razón de que, las obligaciones por las cuales se le sanciona fueron cumplidas de forma espontánea conforme al artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, por lo cual la sanción impuesta se encuentra indebidamente motivada, al no existir adecuación entre la conducta desplegada por la actora, y la infracción por la cual se le multa.

Asimismo, refiere que en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no era procedente la imposición de las sanciones al haberse cumplido en forma espontánea con la obligación por la cual se le pretende sancionar, al haber presentado la *"Declaración de Impuesto Sobre la Renta"* del ejercicio 2023, el 16 de abril de 2024, previo al inicio de las facultades de comprobación, ya que estas iniciaron el 18 de abril de 2024, configurándose así la espontaneidad.

Por lo que, aduce que, si bien presentó la declaración el 16 de abril de 2024, con independencia de que haya realizado el pago hasta el 26 de abril de 2024 – dentro del lapso contemplado por la autoridad en la operación 240010.339674, línea de captura 042407JH 9455 4217 7450 –, lo que es reconocido por la autoridad, resulta evidente que se cumplió con la obligación de presentar la declaración antes de que iniciaran las facultades de comprobación.

De la misma manera refiere que si bien presentó el pago el 26 de abril de 2024, resulta que le correspondía la multa del primer párrafo del artículo 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que se corrió su situación después de que inició el ejercicio de facultades de comprobación, pero antes de que se haya notificado el oficio de

observaciones, por lo tanto se debe de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

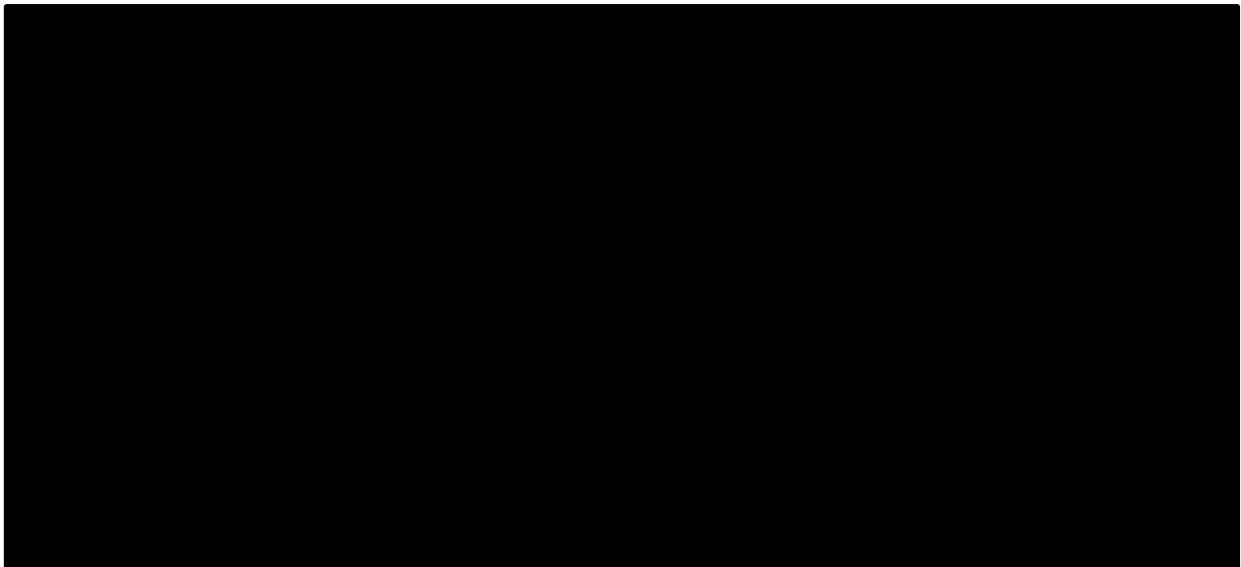
La autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

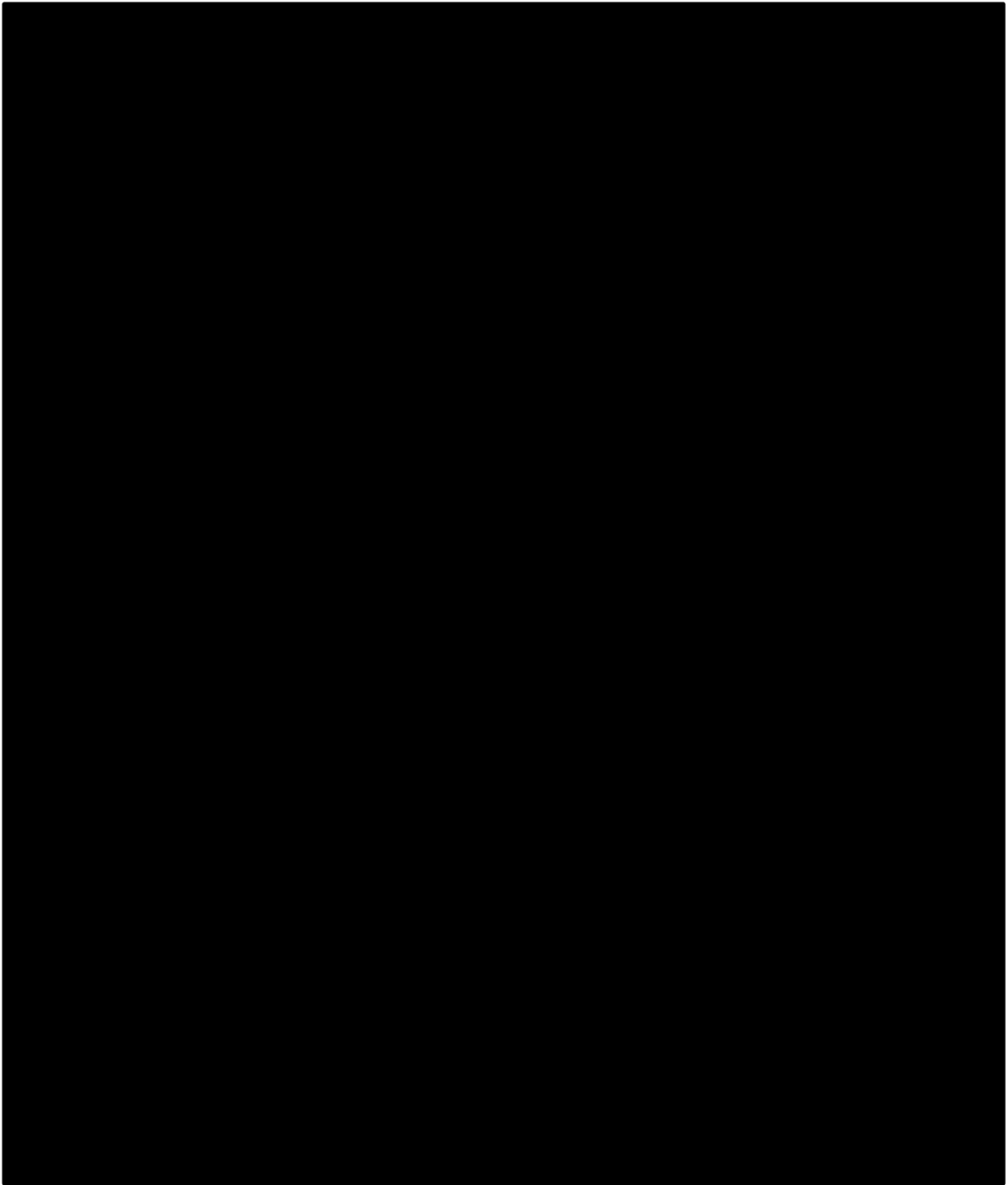
Concepto de impugnación que este Magistrado Instructor considera que resulta ser **infundado**, por los siguientes motivos:

Del análisis a la resolución determinante con número de oficio 500-32-00-07-02-2024-4549, de 21 de junio de 2024, se aprecia que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, determina de lo que nos interesa lo siguiente:

Foja 28 (reverso) y 29 de autos:

“ ...





....”

Como se advierte, [la autoridad demanda](#) refiere que si bien presentó su declaración anual de 16 de abril de 2024, su pago fue realizado hasta el 26 del mismo mes y año, lo que fue posterior al plazo o término legal para efectuarlo, previsto en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ejercicio fiscal de 2023, por lo que se generaron los recargos respectivos, esto de conformidad con el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, en su oficio de contestación la autoridad, aduce que no se configura la espontaneidad a la que alude la actora, toda vez que el pago lo realizó de manera posterior a la presentación de la declaración.

Sin embargo, la actora sostiene que [antes del](#) 18 de abril de 2024 (inicio de las facultades de comprobación), ya había presentado la declaración [esto es](#), el **16 de abril de 2024**, como se aprecia a foja 36 de autos, [indicando además que](#) el pago fue realizado el **26 de abril de 2024**, visible a folio 58.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la actora, si bien presentó su declaración el 16 de abril de 2024, antes de que se le notificara el inicio de las facultades de comprobación, a saber, el 18 de abril de 2024 -lo cual no es debatido por las partes-, lo cierto es, que dicha obligación se tiene cumplida hasta el momento que se realice el pago tal y como lo señala la regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, la cual para un mejor proveer se inserta a continuación:

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y **morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR**, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

(...)

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

(...)

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, **cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla**, según corresponda.

..."

(El énfasis es propio)

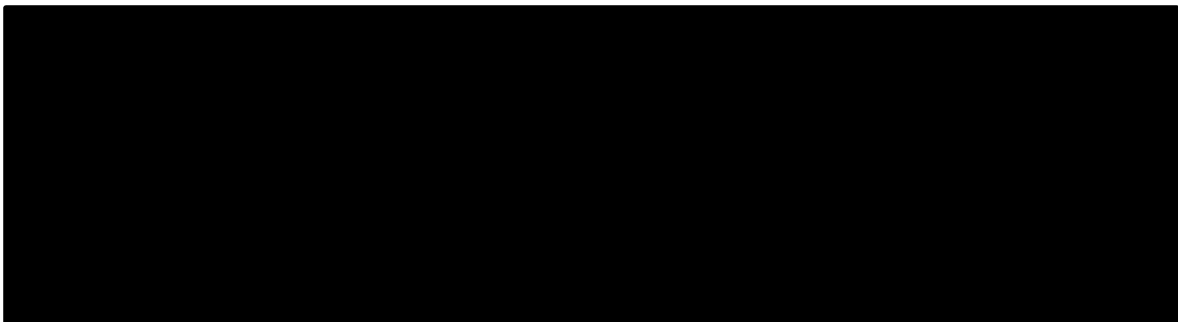
Como se advierte de la regla inserta, se tiene que, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla.

Bajo esta tesitura, es evidente que la actora no le asiste la razón, en virtud de que si bien es cierto presentó la declaración el 16 de abril de 2024, lo cierto es que; el pago fue realizado el **26 de abril de 2024**, ya iniciadas las facultades de comprobación – 18 de abril de 2024 –, como se verá a continuación, para un mejor proveer:

Foja 36 de autos.



Foja 58 de autos.



	Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple RFC: BBA940707IE1	BajíoNet Generado el 26-Abr-2024 17:21:51
---	--	---

Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales



Fecha de Pago:	26/04/2024
Hora de Pago:	17:21 horas
Cuenta Origen:	437390930201
Línea de Captura:	042407JH945542177450
Importe Pagado:	\$549,896
Nombre del Contribuyente:	CERRO LA CARBONERA SA DE CV
Comisión:	\$ 0
IVA Comisión:	\$ 0
No. de Autorización:	19433245905
Llave de Pago:	9EC8BB5343
No. de Operación:	19433245905
Medio de Presentación:	Internet
Canal de Pago:	Internet
Forma de Pago:	Transferencia Electrónica de Fondos
Capturó:	Cerro la carbonera
	26/04/2024, 17:21 horas
Liberó:	Cerro la carbonera
	26/04/2024, 17:21 horas

Como se aprecia de las imágenes, se tiene que el **16 de abril de 2024**, se presentó la declaración, y que su pago fue realizado hasta el **26 de abril de 2024**; resultando evidente que, contrario a su dicho, la actora no cumplió con su obligación **antes de iniciar las facultades de comprobación -18 de abril de 2023-**, ya que confunde el hecho, de que con la sola presentación de la declaración, se tiene por cumplida la obligación; toda vez que, como lo apreciamos de la regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, la obligación se encuentra satisfecha en el momento que se encuentre pagada, de ahí lo infundado de su concepto de impugnación.

Sin que pase desapercibido por este Juzgador, el hecho de que la actora manifieste que, el mismo sistema del Servicio de Administración Tributaria, le otorgó como vigencia de pago hasta el 02 de mayo de 2024, en razón de que dicho formato, es emitido por un sistema electrónico, de manera automatizado; sin que con ello se libere de su obligación al sólo presentar la declaración, ya que se insiste, la obligación se tiene por cumplida hasta que se realice el pago, de ahí que se infundado su concepto de impugnación.

De la misma manera resulta **infundado** su argumento, respecto de que se le debió de aplicar la multa establecida en el primero párrafo del artículo 17, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en razón de que la actora pierde de vista que la multa determinada proviene de una revisión de electrónica, y por lo tanto, pasa desapercibido lo establecido en el artículo 53-B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.
- II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de

preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

..."

Bajo este entendido tenemos que, en la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional; asimismo que, en caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo **de quince días, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.**

En este entendido tenemos que, la actora confunde lo determinado por la autoridad, ya que como se resolvió en el presente considerando no desvirtuó el hecho de que incumplió con su obligación, al no haber cumplido en tiempo; por ende, se tiene que en el oficio 500-32-00-07-02-2024-02716, de 18 de abril de 2024 (foja 52 de autos), por la que se emitió la resolución provisional; donde se advierte, que ahí se le da el beneficio de pago dentro del término de 15 días, pagando al fisco federal o el importe total del crédito fiscal con sus accesorios, en los términos propuestos en el citado oficio de preliquidación, e informarlo a la autoridad, gozando así del beneficio de pago únicamente una multa equivalente a 20% de la contribución omitida, en lugar de aplicarse la multa del 55% al 75% a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del Código.

Sin que se aprecie de autos o que en su caso la actora haya probado de la determinación preliquidatoria; sin que el pago que realizó el 26 de abril de 2024, corresponda a la determinada en el oficio 500-32-00-07-02-2024-027333, que obra a foja 54 a la 57 de autos, a saber la cantidad de \$847,958.00.

Por lo que en este contexto es dable concluir que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo así con lo exigido por la Ley de la materia, resultando infundado lo argumentado por la actora en el presente juicio.

En consecuencia, de lo resuelto en el presente fallo y, derivado de que la promovente no logra acreditar los extremos de su pretensión, ni aporta medio de convicción idóneo para desvirtuar la legalidad del acto combatido, **procede reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La actora no acreditó su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Instructor de la tercera ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente, **LUIS ENRIQUE OSUNA SÁNCHEZ**, adscrito a esta Sala a partir del 01 de junio de 2024, mediante Acuerdo

G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 30 de mayo de 2024; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

Lic. Elvira Gómez Mendivil.

La Secretaria de Acuerdos.

“El 03 de junio de 2025, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y su representante legal así como imágenes que se desprenden datos personales. . Conste.”